

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Proceso.	Ejecutivo
Número.	11001-31-03-041- 2023-00166-00
Demandante.	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombi S.A. BBVA Colombia
Demandado.	Martha Liliana López Forero

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada conforme a lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. BBVA Colombia S.A., (cesionaria de Banco Davivienda S.A.) presentó demanda para la efectividad de la garantía real contra Martha Liliana López Forero para el cobro de la obligación contenida en el pagaré exhibido con la demanda.

1.2. Por auto de 8 de mayo de 2023 se libró mandamiento del pago por la suma de \$97'461.354,00 por concepto de capital acelerado más réditos moratorios; \$333.470,00 por concepto de cuotas en mora; \$622.301 por intereses remuneratorios; \$266'739.419,00 por capital más intereses de mora y \$15'673.377,00 por intereses de plazo.

1.3. La demandada se notificó en debida forma y propuso excepciones sobre las cuales el demandante descorrió su traslado.

1.4. El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N – 20030751cuya garantía hipotecaria se encuentra constituida en la escritura pública

440 de 26 de febrero de 2021 autorizada en la Notaría 2º de Bogotá, se encuentra embargado conforme está acreditado en el diligenciamiento¹.

II.CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 278 del Código General del Proceso prevé: *“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”*

En el caso presente se encuentra probado uno de los supuestos de procedencia que enmarca la norma para la solución de anticipo de lo debatido por las partes en contienda, pues no hubo pruebas por practicar en razón a que solo se allegaron las documentales.

2.2. Presupuestos procesales

Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite invalidante en todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de enjuiciamiento.

2.3. La acción

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida por el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

2.3.1. El Título Valor

El título base de ejecución es un pagaré el cual se rige bajo los apremios de lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, esto es, que contiene: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento...”, requisitos que van en concordancia con los previstos en el artículo 621 de la misma obra “...1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea...”,

Se aportó como base de recaudo dos pagaré 9600053163 y 00130986230100001949 los cuales se encuentran ajustados, en cuanto a su formación a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio de cuyo contenido se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible que al estar amparada por la presunción de autenticidad consagrada en los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Estatuto Rituario, *ab-initio* se muestra idónea para acceder al proceso de ejecución, sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de los medios exceptivos.

2.3.2. Caso concreto

Decantada la existencia de las obligaciones dentro de la presente acción y por ende la procedencia de las pretensiones de la demanda, es necesario proceder al estudio de las excepciones propuestas por la parte demandada.

La demandada procedió a alegar como excepción de fondo la intención de pago, pero con esto no está contravirtiendo la obligación en los términos del artículo 784 del Código de Comercio ni los requisitos formales del título tal como lo prevé el artículo 430 del Código General, pues contrario a cuestionar el derecho sustancial, lo que hace es reconocer las obligaciones y su falta de pago, así como referir que efectuó abonos a aquellas, sin que manifestara inconformidad a la forma en que el banco los imputó o que no fueran tenidos en cuenta.

Así de igual forma, recabó en que el cese de pago a las obligaciones obedeció por la crisis económica que trajo la pandemia lo cual imposibilitó el habitual pago, sin embargo, nada probó respecto a que bajo esa tesitura hubiese solicitado a la entidad financiera demandante aplicar los alivios, líneas de crédito o alternativas para mitigar tal circunstancia y que esa opción no se hubiese tenida en cuenta para paliar el estado de mora de las obligaciones.

Ahora, si lo pretendido es hacer un acuerdo de pago así deberá solventarlo con la entidad financiera pues al interior del asunto no presentó alguna fórmula de arreglo sobre la cual el juzgado pueda ver viabilidad de convocar conciliación alguna.

Por último, lo relativo a la excepción genérica propuesta debe decirse que en los procesos ejecutivos esta no tiene ninguna eficacia por cuanto si no se aducen elementos que controviertan el título presentado como base de recaudo no existirá ninguna circunstancia que permita enervar la acción ejecutiva. Téngase en cuenta que en el proceso ejecutivo el actor concurre con el derecho consolidado que, por tanto, mandata al juez para que libre una orden de pago, lo cual, si no es controvertida y teniendo la presunción de legalidad, conduce necesariamente a que la ejecución continúe.

2.4. En conclusión, se declarará no probados los enervantes alegados y se dispondrá seguir la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, con la consecuente condena en costas contra la demandada.

III. DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no fundadas ni probadas las excepciones formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado en el caso *sub judice* y determinado por su ubicación, extensión y linderos en el escrito demandatorio, para que con el producto de la venta se pague el crédito que se cobra y las costas.

TERCERO. SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO. ORDENAR el avalúo de los bienes hipotecados, conforme lo señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO. ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$11'425.000,00.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.